



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 5662.

Artículo de oficio.

(Número 291.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del día 1.º de este mes, número 1214 se hallan publicadas cuatro leyes: una sobre cesantías de los ministros, otra autorizando al Excmo. Sr. ministro de Hacienda para adquirir el tabaco en rama que sea necesario para el surtido de las fábricas del Reino durante la época que marca, otra autorizando al gobierno para exigir ciertos derechos en el puerto de Barcelona con destino esclusivo á las obras para su ensanche, abrigo y mejora y otra autorizando tambien al gobierno para hacer á la empresa del canal de riego de Urgel un anticipo reintegrable de 10.500,000 rs. vn.; cuyas leyes he dispuesto se publiquen á continuacion para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 14 de mayo de 1856.—José Miguel Trias.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la

Constitucion, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de ministro de la Corona es el empleo público de mas importancia en el gobierno de la nación.

Art. 2.º Tendrán derecho á cesantia los ex-ministros que hubiesen desempeñado su cargo por tiempo de dos años, en una ó mas veces, ó que cuenten 15 años de servicio al Estado con nombramiento Real ó de las Córtes, ó hayan ejercido el cargo de senadores ó diputados en tres elecciones generales.

Esta disposicion comprende, no solo á los que en lo sucesivo sean consejeros de la corona, sino tambien á los que lo hayan sido desde que se declararon extinguidas las cesantias de todos los empleados públicos.

Art. 3.º Se declara abolida la acumulacion de años de servicio establecida por la ley de presupuestos de 1835, en virtud de la cual los que habian servido cargos públicos disfrutaban la cesantia superior de 40,000 rs.

Art. 4.º Los ministros cesantes que tengan adquirido el derecho á cesantia por razon de otros empleos que hayan desempeñado, optarán entre ella ó la que les corresponda por el solo empleo de consejeros de la corona.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.—Madrid 25 de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz. »

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Hacienda para que pueda adquirir el tabaco en rama que sea necesario para el surtido de las fábricas del reino desde 1.º de junio de este año hasta 30 de igual mes de 1857, y para las existencias que deben quedar en aquellas y en los almacenes del Estado, en el mismo dia si se realizase el desestanco, entendiéndose que habrá de adquirirle por los medios que considere mas beneficiosos á la Hacienda, y sin que esceda el precio y condiciones de la adquisicion de los que están vigentes en la actualidad.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de abril de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz. »

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para que, sobre los derechos que hoy se cobran en el puerto de Barcelona á los buques que en él entran, se imponga con destiuo exclusivo á la construccion de las obras para su ensanche, abrigo y mejora el recargo siguiente:

Por fondeadero. Un real por tonelada de derecho de fondeadero de las que mido el buque, siendo español. Dos reales por tonelada de derecho de fondeadero de las que mida el buque, siendo extranjero. Medio real por tonelada de derecho de fondeadero de las que mida el buque siendo de cabotaje.

Por carga y descarga. Tres y diez y seis avos de Real por quintal de carga y descarga; un diez y seis avo de real por quintal de carga y descarga á los buques de cabotaje; un veinte y cuatro avo de real por quintal de trasborde siendo el buque español; un do-savo de real por quintal de trasborde siendo el buque extranjero.

Por faros. Medio real por tonelada á cada buque español, un real por tonelada á cada buque extranjero; un cuartillo de real por tonelada á cada buque de cabotaje.

Art. 2.º Se subastarán inmediatamente y comenzarán las obras necesarias para la extension del muelle dicho del Este.

Art. 3.º El gobierno por medio de una comision de ingenieros de caminoa, ingenieros militares y oficiales de marina, hará los estudios convenientes en el actual puerto y en las huertas de San Beltran, para el establecimiento de una dársena mercante cou su antepuerto, presentando despues á las Córtes el proyecto de ley oportuno, á fin de fijar los auxilios necesarios para la ejecucion de las obras. Hasta que esta cuestion se resuelva, queda prohibida la edificacion en las huertas de San Beltran y la enajenacion de los terrenos, que en la misma localidad pertenezcan al Estado ó sean de dominio público, entendiéndose por huertas de San Beltran todo el terreno comprendido en el plano que mas extension abraçe.

Art. 4.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios que se cobren en el puerto de Barcelona y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abo-

nará con cargo al artículo del material de puertos del presupuesto general del Estado.

Art. 5.º El Estado se reintegrará de los anticipos que por este medio haya hecho, con lo que produzcan los almacenes que se construyan y los terrenos que se adquieran; y si esto no bastare, con lo que rindan los arbitrios, cuya cobranza se continuará hasta que quede cancelada la cuenta corriente, que al interés anual de 6 por 100, se llevará por la ordenación general de pagos del ministerio de Fomento á las obras para el abrigo, ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

Y las córtes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las córtes 22 de abril de 1856.
—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid abril 25 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Patricio de la Escosura.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que pueda hacer á la empresa del canal de riego de Urgel un anticipo reintegrable de 10.500,000 reales vellon.

Art. 2.º Este anticipo se verificará en efectivo ó en obligaciones de bienes nacionales correspondientes á la parte que se destina á obras públicas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 3.º Las entregas se harán por el ministerio de Hacienda concretándose á la tercera parte del importe de las certificaciones que expida por semestres el ingeniero inspector del gobierno, con la conformidad de la junta económica de la provincia, y la aprobación de la Dirección de obras públicas.

Art. 4.º El reintegro se realizará en diez años consecutivos por décimas partes, satis-

faciéndose la primera al año de concluidas las obras; lo cual deberá tener lugar dentro de los cuatro siguientes á la promulgación de esta ley, á cuyo efecto el gobierno tomará las medidas convenientes, inspeccionando los trabajos. Si en este término no concluyesen las obras, se tendrá por caducada la concesión.

Art. 5.º Las obras del canal quedarán afectas al reintegro de los anticipos hechos por el Gobierno.

—y las Córtes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las córtes 24 de abril de 1856.

—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid abril 25 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1856.

Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Patricio de la Escosura.



(Número 292.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

El día 24 del corriente á la una de la tarde se subastarán en el edificio donde están establecidas las oficinas del gobierno de provincia las obras de albañilería acordadas por esta Junta y por el M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad para el derribo y reedificación de una parte del muro que sostiene el terraplen de la cuesta de la Pescadería, con arreglo á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación. Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 13 de mayo de 1856.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Condiciones facultativas para la reedificación

del muro que sostiene el terraplen del primer tramo de la cuesta de la Pescadería.

1.^a Será de cargo del empresario el derribo de todo el revestimiento que se trata de reconstruir empleandose al efecto las debidas precauciones.

2.^a Deberá concluir el trozò que falta de cimientò sirviéndole de muestra la parte principiada.

3.^a Deberá construir de nuevo el expresado muro en la longitud de ciento once palmos mallorquines y hasta la altura que tiene actualmente, incluso el prétil, empleando para ello sillería de plá labrada, de la calidad mas dura de las canteras del *Coll den Rebasá*, con adarajas en su interior, y mampostería de mortero hasta completar el espesor de siete palmos; todo bien unido y de buen material.

4.^a Se construirá tambien una cuneta que pasará por el solar del Teatro y deberá tener la capacidad suficiente para recibir y conducir á la acequia *den Baster* las aguas de la acequia que cursa por la cuesta de la Pescadería. Dicha cuneta deberá servir unicamente interin dure la recomposicion de la cuesta, debiendo despues ser aquella inutilizada por el mismo empresario.

5.^a Podrá tambien utilizar para el mampuesto los desechos del muro, y servirse de los sillares que queden en buen estado para el lienzo.

6.^a Será de cargo del empresario la estraccion de los escombros sobrantes.

7.^a Tambien será de cargo del empresario reempedrar toda la extencion que las espresadas operaciones hayan precisado remover, de modo que quede el empedrado en la misma forma que tiene en la actualidad.

Palma 15 de abril de 1856.—Juan Sureda.—José Frontera.

Condiciones económicas bajo las cuales se saca á pública subasta la reedificacion del muro que sostiene el terraplen del primer tramo de la cuesta de la Pescadería.

1.^a La obra debe quedar terminada cuarenta dias despues del en que se verifique el remate.

2.^a La cantidad en que sea adjudicada será satisfecha por terceras partes en tres plazos el primero al dia siguiente de principiar la obra, el segundo á la mitad de esta y el último despues de terminada y reconocida.

3.^a El remate tendrá lugar el dia 24 del corriente á la una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador y ante una comision

presidida por S. S. y compuesta de dos vocales de la Junta provincial de Beneficencia y dos regidores del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

4.^a Los licitadores deberán presentar proposicion en pliego cerrado que podrán echar en el buzón colocado en el patio de las oficinas del gobierno de provincia ó entregar en el acto de la subasta.

5.^a No se admitirá postura mayor de la cantidad de 8,810 rs. en que han sido presupuestadas las obras, segun el presupuesto que está de manifiesto en la secretaria de esta Junta.

Palma 13 de mayo de 1856.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de abril.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id	3	»	»
Centeno, id	»	»	»
Garbanzos, id	4	10	»
Arroz, arroba	1	13	»
Aceite, cuartan	1	6	»
Vino, cuartin	3	3	»
Aguardiente id	7	19	»
Vaca, libra	»	7	»
Carnero, id	»	7	»
Tocino, id	»	»	»
Trigo candeal cuartera	5	14	»
Habas, id	»	»	»
Habichuelas, id	8	»	»
Guijas, id	»	»	»
Leña, quintal	»	7	»
Carbon, id	1	6	»
Algarrobas, id	»	»	»
Almendron, id	»	»	»
Queso, id	10	10	»
Lana, id	»	»	»

Mahon 1.^o de mayo de 1856.—El Alcalde—Matias Seguí.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.